



Roj: **STSJ CLM 2791/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:2791**

Id Cendoj: **02003340012015100717**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2015**

Nº de Recurso: **1020/2015**

Nº de Resolución: **1169/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01169/2015

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106039

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001020 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000402 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Luis María , UMANO SERVICIOS INTEGRALES,SL , Adrian , Bienvenido

ABOGADO/A: MIGUEL GONZALEZ-IRUN RODRIGUEZ

PROCURADOR: MARIA TERESA AGUADO SIMARRO (UMANO SERVICIOS INTEGRALES, SL)

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UMANO SERVICIOS INTEGRALES, SL, IBERDROLA, SEGURIBER, SLU y FOGASA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a ASCENSIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a dos de noviembre de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1.169/15

En el Recurso de Suplicación número 1020/15, interpuesto por la representación legal de D. Luis María , D. Adrian y D. Bienvenido , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Albacete, de fecha 30 de octubre de 2014 , en los autos número 402/14, sobre Despido, siendo recurrido UMANO SERVICIOS INTEGRALES, SL, IBERDROLA, SEGURIBER, SLU y FOGASA.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que ESTIMANDO LAS EXCEPCIONES de falta de acción y falta de legitimación pasiva opuestas por SEGURIBER SLU, y la de falta de legitimación pasiva opuesta por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN SAU, y DESESTIMANDO LA EXPCPCIÓN DE falta de legitimación pasiva interpuesta por UMANO SERVICIOS INTEGRALES SLU y ESTIMANDO PARCIALMENTE las demandas interpuestas por D. Luis María , D. Adrian Y D. Bienvenido , asistidos por el Letrado D. Agustín Zamora Pocoví, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del que ha sido objeto los actores por parte de UMANO SERVICIOS INTEGRALES SLU, representada y asistida por el Letrado D. Miguel González-Irún Rodríguez con fecha 10/02/2014, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración y a que, a su elección, ejercitable en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, opte, entre la readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones que tenía a la fecha del despido, con abono de los salarios de tramitación legalmente procedentes, desde la fecha del despido y hasta la de notificación de la presente Sentencia, o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha Sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, o indemnizarles en las siguientes cuantías:

D. Luis María , e 15.099,12 Euros .

D. Adrian , 12.266,06 Euros .

D. Bienvenido , 20.811,53 Euros .

declarando la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial dentro de los límites establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

Así mismo, debo absolver y absuelvo, a las Demandadas IBERDROLA DITRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU, asistida y representada por la Letrada D^a. Ana Aránzazu Zotes García; a SEGURIBER SLU representada y asistida por el Letrado D. Miguel González-Irún Rodríguez; y a ELECNOR SA, en la persona de su apoderada D^a. Africa , asistida de la Letrada D^a. Lourdes Paramio Nieto, de todas las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO .- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Los actores venían prestando servicios por cuenta y orden de ELECNOR SA, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con antigüedad de 23/02/2009, habiendo sido subrogados por SDEM TEGA SA a la mencionada demandada, con fecha 07/04/11, con un salario abonado mensualmente mediante transferencia bancaria, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, siéndoles de aplicación el Convenio de Industrias y Servicios del Metal de Albacete, detallándose a continuación sus nombres, apellidos, DNIs, categoría, antigüedad y retribución:

-D. Luis María , DNI N° NUM000 , categoría de oficial 3^a, antigüedad de 01/05/2008 y retribución de 64,32 Euros/día.

-D. Adrian , DNI N° NUM001 , categoría de oficial 2^a, antigüedad de 17/11/2008 y retribución de 58,83 Euros/día.

-D. Bienvenido , DNI N° NUM002 , categoría de oficial 2^a, antigüedad de 22/10/2007 y retribución de 80,90 Euros/día.

SEGUNDO Con fecha 6 de febrero de 2014, ELECNOR SA comunica a los actores que, a partir del día 10 de febrero de 2014, pasarán a formar parte de la plantilla de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SLU, produciéndose la subrogación. Las cartas obran en autos y se dan por íntegramente reproducidas.



TERCERO.- El 10 de febrero de 2014, los actores, junto con otros trabajadores que habían recibido la misma comunicación, hicieron acto de presencia en las instalaciones de UMANO SERVICIOS INTEGRALES SLU, comunicándoles los encargados de dicha empresa que no formaban parte de la misma, y no se les dio ocupación efectiva.

CUARTO.- La tarea que desarrollaban los actores en ELEC NOR SA era la modificación o sustitución de contadores de electricidad de baja tensión, usando, como medios de la empresa, un ordenador portátil, una PDA y un vehículo.

QUINTO.- Con fecha 18 de octubre de 2010, Iberdrola Distribución SAU y ELEC NOR SA, suscriben un acuerdo marco de prestación de servicios en virtud del cuál esta última se hace cargo de los servicios de instalación, retirada, mantenimiento y modificación de equipos de medida y control BT, corte y reposición del suministro en BT, instalación de interruptores de control de potencia (ICP), medida directa, medida indirecta y renovación, parametrización de equipos de medida y actualización de Firmware en BT y trabajos en AT. Con fecha 8 de abril de 2011 se produce una ampliación del acuerdo, haciéndolo extensivo a la provincia de Albacete. Ambos acuerdos obran en autos dándose por íntegramente reproducidos.

SEXTO.- Con fecha 21 de enero de 2014, Iberdrola Distribución SAU comunica a Elec nor SA su intención de prorrogar el acuerdo más allá del 9 de febrero de 2014.

SÉPTIMO.- Con fecha 10 de febrero de 2014, Iberdrola Distribución SAU y UMANO Servicios Integrales SLU, suscriben un acuerdo por el cuál esta última prestará los servicios de instalación, retirada, mantenimiento y modificación de equipos de medida y control BT, corte y reposición del suministro en BT, control de BT, campaña de interruptores de control de potencia (ICP), servicios puntuales de lectura, medida especial que incluye medida directa en BT, MDBT>15kW, medida indirecta en BT MIBT, medida MAT, campañas de renovación Firmware. Así mismo incluye la revisión de primer nivel de inspección y las campañas de instalación de contadores de telegestión (STAR). Se adjudicó el ámbito territorial de Albacete/Cuenca.

OCTAVO.- El objeto social de Umano Servicios Integrales SLU lo constituye, entre otros, "lectura de contadores, corte, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, escucha y transcripción de lecturas, inspección de contadores, toma y actualización de datos y colocación de avisos."

NOVENO.- Con fecha 27/02/2014 los actores interponen Papeletas de Conciliación en materia de despido, celebrándose ante la UMAC el acto de Conciliación el día 20/03/2014, que concluyó sin efecto por la incomparecencia de las empresas demandadas.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante y demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que declaró improcedente el despido del que habían sido objeto los actores, y condenó a la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL a estar y pasar por las consecuencias legales de dicha declaración, se alzan en suplicación ambas partes, mediante sendos recursos que articulan a través de un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, concretamente de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (común a ambos recursos) así como de los artículos 82.2 y 84 del mismo texto legal (alegados únicamente por la empresa).

SEGUNDO .- Antes de dar respuesta a los recursos formulados, resulta conveniente reseñar los aspectos fácticos más relevantes del presente supuesto, según se desprende del inalterado relato de hechos probados, cuya modificación no ha sido instada por ninguna de las partes.

Los actores venían prestando servicios por cuenta y orden de la empresa ELEC NOR SA por subrogación de SDEM TEGA SA, para la que habían prestado servicios anteriormente, con una antigüedad de 1 mayo 2008 (Luis María), 17 noviembre 2008 (Adrian) y 22 de octubre de 2007 (Bienvenido). Las tareas que realizaban en ELEC NOR SA consistían en la modificación o sustitución de contadores de electricidad de baja tensión usando medios de la empresa (ordenador portátil, PDA y vehículo). En fecha 6 de febrero de 2014, ELEC NOR SA comunica a los actores que a partir del próximo día 10 pasarán a formar parte de la plantilla de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SLU, por subrogación. En dicha fecha los actores y otros trabajadores que habían recibido la misma comunicación, se personaron en las instalaciones de esta última



empresa, comunicándoles los encargados que no formaban parte de la misma y sin que se les diese ocupación efectiva. Con fecha 18 de octubre de 2010, IBERDROLA DISTRIBUCION SAU y ELECNOR SA suscriben un acuerdo marco de prestación de servicios en virtud del cual esta última se hace cargo de los servicios de instalación, retirada, mantenimiento y modificación de equipos de medida y control BT, corte y reposición del suministro en BT, instalación de interruptores de control de potencia (ICP), medida directa, medida indirecta y renovación, parametrización de equipos de medida y actualización de Firmware en BT y trabajos en AT, extendiéndose dicho acuerdo a la provincia de Albacete en fecha 8 de abril de 2011, prorrogado el conjunto del acuerdo hasta más allá de 9 de febrero de 2014. El 10 de enero de 2014, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN SAU y UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL suscriben un acuerdo por el cual esta última empresa prestará servicios análogos a los que antes prestaba ELECNOR SA. El objeto social de UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL lo constituyen entre otros "lectura de contadores, corte, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, escucha y transcripción de lecturas, inspección de contadores, toma y actualización de datos y colocación de avisos".

TERCERO .- Una vez reseñados los hechos probados más significativos, analizaremos en primer lugar el recurso formulado por los trabajadores, los que a través de la denuncia de infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pretenden la declaración de nulidad de los despidos, al entender que los mismos fueron realizados en fraude de ley, pues bajo una apariencia de legalidad lo que pretenden las empresas demandadas es desprenderse de la plantilla de trabajadores que habían venido prestando sus servicios por subrogación para diversas empresas contratistas de IBERDROLA DISTRIBUCION SAU, vulnerando así la garantía de estabilidad en el empleo que impone el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , o como en este caso, la normativa convencional colectiva.

Tal argumentación constituye una sugestiva propuesta de *lege ferenda* que por ello no puede prosperar, porque además de que el fraude de ley no se presume sino que debe ser probado, lo que en este caso no se ha producido, debe advertirse que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores impone un régimen jurídico determinado para los supuestos de sucesión de empresa, sin que el mismo contemple las consecuencias que pretende la parte recurrente en caso de incumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone; y en todo caso, el artículo 55.5 del mismo texto legal , al que se reconduce toda extinción del contrato de trabajo que no tenga regulación específica, atribuye la calificación de nulidad al despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, o en aquellos supuestos que describe en las letras a), b) y c) del apartado 5 del citado artículo 55 , vinculados con carácter general a la situación de embarazo, maternidad o violencia de género, entre los que, obviamente, no se encuentra el caso de la extinción del contrato de trabajo en el marco de una sucesión de empresas, por todo lo cual, reiteramos, se desestima el único motivo del recurso interpuesto por los trabajadores, y con ello, el propio recurso.

CUARTO .- Resuelto el recurso de los trabajadores, continuamos con el interpuesto por la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SAU, demandada y condenada en la instancia, que articula a través de un único motivo, en el que bajo adecuado cobijo procesal, denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículo 44 , 82.2 y 84 del Estatuto de los Trabajadores .

Mediante tales alegaciones de infracción normativa, la empresa recurrente viene a sostener -en síntesis- que no existe una sucesión de empresas, porque no es aplicable el artículo 44 ET , la subrogación no está prevista en el pliego de condiciones, ni se ha producido una "sucesión de plantillas" (UMANO no se ha hecho cargo de un número significativo de trabajadores de la empresa ELECNOR adscritos a la contrata) ni puede entenderse prevista en el convenio colectivo, pues si bien la subrogación sí se contempla en el Convenio Colectivo del Metal de la provincia de Albacete, no se recoge en el Convenio Colectivo de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL, que es el que considera aplicable, por cuanto argumenta que dicha empresa no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de aquel Convenio Colectivo, por lo que no viene obligada a asumir obligaciones impuestas por el mismo, apoyando dicha afirmación sobre la jurisprudencia que sostiene que una empresa no puede quedar vinculada por lo dispuesto en un convenio colectivo en cuyo ámbito de aplicación no estuviera incluida (STS 28 octubre 1996 , 15 diciembre 1997 , 17 junio 2011 , 11 julio 2011). También esgrime como argumento para sostener su postura la existencia de una concurrencia de convenios que debe resolverse dando prevalencia al de empresa.

Así pues, en el presente supuesto no se discute que no existe una subrogación legal (art. 44 ET) ni una "sucesión de plantilla", ni tampoco que en el pliego de condiciones no se estableciese la obligación/derecho de subrogación, sino que se trata de un supuesto de sucesión de contratas de servicios para una entidad privada, en la que tal derecho/obligación depende de la regulación establecida en el convenio colectivo, por lo que en consecuencia, la cuestión a resolver se centra en determinar cuál es el convenio colectivo aplicable; si el de empresa que no prevé la obligación/derecho de subrogación; o el de Industrias y Servicios del Metal de



la provincia de Albacete, que sí lo reconoce expresamente; o si es posible la concurrencia no conflictiva de ambos.

Lo dicho obvia el análisis de la cuestión desde el punto de vista de la sucesión legal de empresa (art. 44 ET) y de la "sucesión de plantilla", para enjuiciarlo desde la perspectiva de la previsión convencional de la sucesión en casos de contrata de servicios. Para ello, recordemos que se entiende por contrata cualquier modalidad de contratación, tanto pública como privada, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten. En estos supuestos no hay transmisión ya que fundamentalmente es la finalización de la contrata y comienzo de otra, formal o jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando. Por tanto una sucesión de este tipo no es en sí misma fraudulenta, y su existencia o no, con la consiguiente obligación de asumir la plantilla, depende de las distintas circunstancias que concurren en cada caso (Ss. TS 26 diciembre 2003 , 4 abril 2005 , 29 mayo 2008 , ó 18 junio 2008), habiendo de distinguirse con carácter general la sucesión derivada de un convenio colectivo de la derivada de un pliego de condiciones.

Cuando la sucesión deriva de un convenio colectivo, este debe interpretarse en sus propios términos (STS 25 octubre 2010 ó 28 septiembre 2011), y el mecanismo sucesorio no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores, porque se transmite un servicio pero no una empresa ni una entidad productiva con autonomía funcional, de modo que deben aplicarse las cláusulas de estabilidad en el empleo señaladas en el convenio colectivo aplicable (Ss. TS 10 junio 2013 , 18 diciembre 2012 , 19 septiembre 2012 , 2 octubre 2012 , ó 26 noviembre 2012).

QUINTO .- Ante las alegaciones vertidas por la empresa recurrente en el segundo motivo del presente recurso, debe decirse que esta Sala ya ha resuelto asuntos semejantes al presente en los que se planteaba exactamente el mismo conflicto con la misma entidad UMANO SERVICIOS INTERGRALES SL como empresa adjudicataria ("entrante") de una contrata de servicios de mantenimiento, instalación, etc... de equipos de medida de consumo de electricidad con la empresa IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, difiriendo en algún caso la empresa "saliente" (EIFAGGE ENERGIA), pero generalmente se trataba de la entidad ELEC NOR SA; o el Convenio Colectivo del metal de ámbito provincial correspondiente, que en unos casos era el de la provincia de Cuenca (sentencias 17 y dos resoluciones de 18 de julio de 2015, RS 497, 494 y 495/2015) y en otros el de Albacete (sentencias 15 julio y 11 septiembre 2015 , RS 250 y 539/15), no obstante, el argumento jurídico alegado en todos los recursos era semejante: entender aplicable el Convenio Colectivo de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL que no prevé la subrogación. En dichas resoluciones, después de hacer un recordatorio del contenido y alcance del artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores , decíamos:

"El precepto antes citado recoge el principio de prohibición de concurrencia afectante entre convenios colectivos de ámbito distinto, de manera que un determinado convenio colectivo durante su vigencia no podrá ser afectado por otro, esto es, su ámbito no podrá ser invalidado por otro y su contenido no podrá ser alterado o modificado por otro. Las excepciones a tal regla general se contemplan en el propio precepto: los acuerdos o convenios marco a que se refiere el artículo 82.3 del ET y la prioridad aplicativa de los convenios de empresa respecto de determinadas materias, en los términos del art. 84.2 del ET , redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio.

Lo que supone el principio de prohibición de concurrencia afectante entre convenios colectivos de ámbito distintos es una preferencia de paso y ocupación a favor del primer convenio. Su finalidad es, según la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (rec. 91/2007) " evitar que en el ámbito de aplicación territorial o funcional, cubierto por un convenio colectivo estatutario, se introduzca una nueva regulación negociada, que coincida en todo o en parte, con alguno de dichos ámbitos. Así lo ha entendido esta Sala en sentencias de 20-10-99, rec. 3441/98 ; 27-3-00, rec. 2498/00 ; 3-5-00, rec. 2024/99 ; 17-10-01, rec. 5637/01 ; 17-7-02, rec. 171/00 ; 16-11-02, rec. 1218/01 ; 20-5-03, rec. 41/02 y 5-3-08, rec. 23/07 " .

De otro lado, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2012, rec. 228/2011 y las que en ella se citan del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 2007, rec. 8/2007 , y las anteriores de 8 de junio de 2005, rec. 100/2004 y 31 de octubre de 2003, rec. 117/2002 , " el efecto derivado de la prohibición de concurrencia no debe ser la nulidad del convenio invasor, sino la declaración de su inaplicación temporal. Ello obedece a que el art. 84.1 ET no prohíbe la negociación de un convenio colectivo concurrente por el hecho de que su espacio esté ya ocupado por otro anterior. Al contrario, de su literalidad se desprende claramente que su punto de partida es la existencia de dos convenios válidamente negociados que coinciden en el tiempo. Y el precepto se limita a establecer una regla de solución de conflictos que, al otorgar preferencia aplicativa al convenio anterior, está también indicando de modo implícito que la situación en que queda el invasor es la de "ineficacia aplicativa", como declaró esta Sala en sus ss. de 27-3-00, rec. 2497/99 ; 5-6-01, rec. 2160/00 ; 17-7-02, rec. 4859/00 y 31-10-03, rec. 17/02 , o de "mera inaplicabilidad", s. 5-6-01, rec. 2160/00 " .



Ahora bien, las previsiones del artículo 84.1 del ET solo son aplicables para el caso de concurrencia conflictiva, pero no cuando dicha concurrencia no es conflictiva, sino que es posible la aplicación de ambos convenios al no regular de forma contradictoria determinado aspecto de las relaciones laborales incumbidas>>.

QUINTO .- En el supuesto al que se refiere el texto anteriormente transcrito, el convenio colectivo en lid era el del Metal para la provincia de Cuenca; en este caso, es también el del Metal (Industrias y Servicios) pero de la provincia de Albacete (BOP 19 septiembre 2012), el cual en su artículo 1 de manera semejante a aquel declara que se aplica " a todas las empresas y trabajadores de Albacete y su provincia, dedicados a la actividad de la industria y los servicios del Metal que realizan su actividad tanto en el proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos, de manipulación o almacenaje, comprendiéndose, asimismo, aquellas empresas o centros de trabajo incluidos en dicha rama o en cualquier otra que requiera tales servicios, así como las empresas fabricantes de componentes y de mantenimiento de sistemas eléctricos de energías renovables. También será de aplicación a las industrias de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 milímetros, joyería y relojería, fontanería, instalaciones eléctricas, de aire acondicionado, calefacción, gas, placas solares y otras actividades auxiliares o complementarias de la construcción, tendidos de cables y redes telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones y mantenedores de grúas-torre, industrias de óptica y simetría y mecánica de precisión, recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, fabricación o manipulación de circuitos impresos, así como aquellas actividades, específicas y/o complementarias, relativas a las infraestructuras tecnológicas y equipos de la información y las telecomunicaciones. Estarán, igualmente, afectadas todas aquellas actividades, nuevas o tradicionales, afines o similares a las incluidas en los apartados anteriores del presente artículo " (art. 1).

Este Convenio Colectivo (art. 27), bajo la rúbrica de Cláusula de estabilidad, establece que " Las empresas afectadas por el presente Convenio, cuya actividad sea la contratación con carácter permanente con administraciones públicas, o empresas privadas, de contrata y subcontratas y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del E.T, la empresa que sustituya a la anterior adjudicataria, a la extinción o conclusión del contrato, vendrá obligada a subrogarse y a absorber a los trabajadores de esta, adscritos a este servicio, en las mismas condiciones contractuales, respetando su antigüedad, salario según nómina y demás derechos laborales, según proceda legalmente ."

Por su parte, el Convenio Colectivo de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL, publicado en el BOE del día 6 de agosto de 2012, prevé su aplicación " a la empresa «Umano Servicios Integrales, Sociedad Limitada» y sus trabajadores y trabajadoras, dedicados conjuntamente a prestar servicios externos, los cuales se recogen o pudiesen ser recogidos en el objeto social de la compañía, siendo los mismos de conducción y transporte de personas o cosas; mensajería y distribución de toda clase de correspondencia y paquetería; desarrollo e implantación de todo tipo de bases de datos informatizadas y la grabación de datos mediante el uso de herramientas o medios informáticos; atención social a la tercera edad y disminuidos físicos y psíquicos; control de calidad de servicios prestados o productos fabricados por otras empresas; asistencia administrativa, técnica o comercial a organismos públicos y privados; limpieza de edificios, oficinas y despachos, zonas deportivas, parques y jardines; mantenimiento integral de todo tipo de instalaciones industriales y de edificios en general, incluido la ejecución de trabajos de electricidad, de acondicionamiento de aire, calefacción, fontanería, etc.; lectura, instalación y mantenimiento de contadores medidores de servicios diversos , así como cualquiera otro material o equipamiento relativo a esta actividad y cobro de recibos a otras empresas; servicios de asistencia en congresos, convenciones, centros o eventos culturales y/o deportivos, locales de espectáculos, incluidos teatros, tales como guardarropa, servicios de portería y acomodadores, servicios de ordenanza, camerinos, taquillas, servicios de visitas guiadas y servicios de información telefónica; prestación de servicios auxiliares en instalaciones agropecuarias (agricultura, ganadería y pesca), bosques, fincas rústicas, cotos de caza y recintos de recreo; explotación de mataderos de todo tipo de animales, salas de despiece, congelación, preparación y elaboración de productos derivados y subproductos, y toda clase de servicios a clientes externos incluidos en su objeto social. Así mismo, este convenio es de aplicación a todo el personal de estructura de la empresa ." Y según el ordinal octavo de la resolución recurrida el objeto social de dicha empresa incluye entre otros muchos, la " lectura de contadores, corte, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, escucha y transcripción de lecturas, inspección de contadores, toma y actualización de datos y colocación de avisos ".

Este Convenio Colectivo no contiene disposición alguna sobre la subrogación de los trabajadores de la empresa saliente; sin embargo, el artículo 72 (derecho supletorio) dispone que " En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, y dada la no existencia de convenio colectivo sectorial de referencia por la actividad de la empresa, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general vigentes en cada momento ".

La Sala, en las sentencias anteriormente citadas, interpretó el contenido de este artículo del Convenio Colectivo de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL del siguiente modo:



"El anterior precepto recoge una declaración voluntarista (la inexistencia de convenio colectivo sectorial de referencia aplicable a la empresa) seguida de una remisión a las "normas legales de carácter general" vigentes. Sin embargo, como antes se ha visto, la actividad que realiza la entidad UMANO está incluida en el ámbito funcional del convenio colectivo de ámbito provincial del metal y su aplicación supletoria no puede impedirse mediante la invocación del anterior precepto, pues como afirma la doctrina jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010, rec. 806/2010) el ámbito de aplicación de los convenios colectivos no es dispositivo, ya que el art. 82.3 del ET establece que "Los convenios colectivos regulados por esta ley no obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia".

Puede concluirse, por tanto que existe una concurrencia no afectante entre los convenios colectivos antes mencionados, en la materia a la que se circunscribe este proceso, que permite en todo caso la aplicación de la previsión de la disposición adicional segundo del convenio colectivo del metal para la provincia de Cuenca para los años 2013-2014-2015. Ello conlleva que la negativa de la entidad UMANO, como nueva adjudicataria de la contrata, a la subrogación de las relaciones laborales de los trabajadores que han prestado servicios para la empresa saliente de la misma contrata, constituye un despido, cuyas consecuencias han de serle imputadas..."

SEXTO .- Pues bien, siendo esta la solución adoptada por la Sala en asuntos con los que el presente guarda una sustancial identidad, pues como ya se dijo más atrás, se trata del mismo conflicto con la misma entidad UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL como nueva adjudicataria de una contrata de servicios de mantenimiento, instalación, etc... de equipos de medida de consumo de electricidad con la empresa IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, difiriendo únicamente la empresa "saliente" (en unos casos EIFAGGE ENERGIA, en otros, como el presente, ELECNOR SA), y aunque el Convenio Colectivo de sector provincial en unos casos es el de la provincia de Cuenca y en el presente la de Albacete, ambos contienen una regulación semejante en la materia de que ahora se trata, es decir que lo esencial es que todos los supuestos coinciden absolutamente en el argumento jurídico alegado que constituye el centro de la cuestión litigiosa: sostener la aplicación del convenio colectivo de la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL que no prevé la subrogación, y en consecuencia, la absolución de dicha mercantil; a dicho criterio ha de estarse en el presente recurso, en aplicación de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley; por todo lo cual procede la desestimación del segundo motivo del recurso formulado por la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL, y con ello, del recurso mismo y en consecuencia, habiendo sido desestimado igualmente, el interpuesto por los trabajadores, la confirmación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 235.1 y 204.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , procede la expresa condena en costas a la empresa recurrente vencida en el recurso, que comprenden el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la parte impugnante, en cuantía que la Sala señalará prudencialmente en la parte dispositiva de esta resolución judicial, así como igualmente procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el artículo 229 de la citada ley procesal, a los que se dará el destino pertinente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación formulados por las representaciones letradas de Luis María y dos más, y la de UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete , en autos 402/14 sobre despido, siendo partes recurridas, estas mismas, las mercantiles IBERDROLA DISTRIBUCION SAU y SEGURIBER SLU, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos **confirmar y confirmamos** la citada resolución, condenando en costas a la empresa recurrente, que comprende el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la partes impugnantes, en cuantía de 300 ? para cada una de ellas, así como la condena de la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dar el destino que proceda legalmente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55**



00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1020 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 ?)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día tres de **no** viembre de dos mil quince. Doy fe.